

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-23/2016 Y
ACUMULADOS

ACTORES: MANUEL ESTEBAN
MONTELONGO RESÉNDIZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN JURISDICCIONAL
ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

TERCERO INTERESADO: PRESIDENTE
DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS: IVÁN CUAUHTÉMOC
MARTÍNEZ GONZÁLEZ, MIGUEL
ÁNGEL ROJAS LÓPEZ, HUGO
BALDERAS ALFONSECA Y NANCY
CORREA ALFARO

México, Distrito Federal, a quince de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-23/2016, SUP-JDC-24/2016, SUP-JDC-25/2016, SUP-JDC-26/2016 y SUP-JDC-27/2016** promovidos por Manuel Esteban Montelongo Reséndiz, Manglio Murillo Sánchez, Sergio Torres Turrubiates, Ramón Reyna Vázquez y Lidisse Nalley Hernández Ruiz, respectivamente, para controvertir la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en los juicios de inconformidad

SUP-JDC-23/2016 y acumulados

CJE/JIN/449/2015 y sus acumulados, que confirmó el acuerdo CPN/156/2015 emitido por su Comisión Permanente del Consejo Nacional por el que aprobó el método de “designación” para la selección de candidatos a Gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos en el Estado de Tamaulipas.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por los enjuiciantes en su demanda y del contenido de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El trece de septiembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis, en el Estado de Tamaulipas, para elegir Gobernador, diputados locales y ayuntamientos.

2. Sesiones de la Comisión Permanente y del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas. El catorce de octubre de dos mil quince, el Consejo Estatal y la Comisión Permanente del Consejo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional celebraron la tercera sesión extraordinaria y la séptima sesión ordinaria, respectivamente, en las cuales se acordó solicitar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que aprobara la “designación” como método de selección de los candidatos a Gobernador, ayuntamientos y diputados locales en el Estado de Tamaulipas para el proceso electoral local dos mil dieciséis.

SUP-JDC-23/2016 y acumulados

3. Acuerdo atinente al método. Por acuerdo CPN/SG/156/2015 de tres de diciembre de dos mil quince, publicado el día nueve siguiente, la Comisión Permanente del Consejo Nacional aprobó el método de “designación” para la selección de los candidatos que postulará para los cargos de Gobernador, diputados al Congreso local y miembros de los ayuntamientos en el Estado de Tamaulipas.

4. Juicios ciudadanos federales. El trece de diciembre de dos mil quince, Manuel Esteban Montelongo Reséndiz y otros, así como Manglio Murillo Sánchez y otros, en su calidad de militantes del Partido Acción Nacional promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra el acuerdo de la Comisión Permanente Nacional del instituto político.

Las demandas se presentaron ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, la cual determinó remitirlas a la Sala Superior por considerar que era la instancia competente para conocer de los asuntos.

5. Acuerdo de reencausamiento. Recibidas las constancias atinentes en este órgano jurisdiccional, los asuntos se radicaron con los números de expediente SUP-JDC-5215/2015 y SUP-JDC-5216/2015.

SUP-JDC-23/2016 y acumulados

El veintinueve de diciembre de dos mil, la Sala Superior acordó reencausar los medios de impugnación a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional toda vez que los actores no agotaron la instancia de justicia partidista.

6. Resolución impugnada. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, el dos de enero del año en curso, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional dictó resolución en los juicios de inconformidad CJE/JIN/449/2015 y sus acumulados, en la que, por una parte, desechó las demandas en las que consideró que los ciudadanos carecían de interés jurídico por no ser militantes y, por otra, **confirmó** el acuerdo de la Comisión Permanente Nacional del instituto político relativo a la aprobación del método de “designación” de candidatos para elegir diputados locales, ayuntamientos y Gobernador.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con la anterior resolución, el siete de enero siguiente, Manuel Esteban Montelongo Reséndiz, Manglio Murillo Sánchez, Sergio Torres Turrubiates, Ramón Reyna Vázquez y Lidisse Nallaly Hernández Ruiz presentaron *per saltum* juicios ciudadanos federales ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

El once de enero, César Augusto Verástegui Ostos, en su carácter de Presidente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas presentó, en cada medio de

SUP-JDC-23/2016 y acumulados

impugnación, escrito de tercero interesado ante la propia Comisión Jurisdiccional Electoral del partido político.

III. Turno de expedientes. El doce de enero del año en curso, la Comisión Jurisdiccional Electoral remitió las demandas a la Sala Superior. En esa propia fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes identificados con los números **SUP-JDC-23/2016, SUP-JDC-24/2016, SUP-JDC-25/2016, SUP-JDC-26/2016 y SUP-JDC-27/2016** y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó cada uno de los medios de impugnación en su ponencia, admitió los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, dejó los autos en estado de dictar sentencia, y;

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, atento a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la

SUP-JDC-23/2016 y acumulados

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por ciudadanos contra la resolución CJE/JIN/449/2015 y sus acumulados emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional la cual, entre otras, confirmó el acuerdo de la Comisión Permanente Nacional del instituto político que aprobó el método de “designación” para la selección de los candidatos a Gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos en el Estado de Tamaulipas.

Debe mencionarse, que si bien a la Sala Superior corresponde conocer de los asuntos relacionados con la elección de Gobernador y a las Salas Regionales de los juicios vinculados con los comicios de diputados locales e integrantes de ayuntamientos, en el caso, no ha lugar a realizar la escisión de la demanda, a fin de no dividir la continencia de la causa, toda vez que a través del propio acuerdo combatido se confirma el método de designación por el que se determinarán las candidaturas que registrará en el proceso electoral constitucional que actualmente se desarrolla en el Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Acumulación. El análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes identificados en el preámbulo de esta sentencia, permite advertir que hay identidad en la órgano partidista responsable y en el acuerdo impugnado.

SUP-JDC-23/2016 y acumulados

De ese modo, al existir conexidad en la causa y, con el propósito de resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, lo conducente es decretar la acumulación del expediente **SUP-JDC-27/2016, SUP-JDC-26/2016, SUP-JDC-25/2016 y SUP-JDC-24/2016** al diverso identificado con la clave **SUP-JDC-23/2016**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Tercero interesado. Debe tenerse como tercero interesado a César Augusto Verástegui Ostos quien, ostentándose como militante y Presidente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, en cada uno de los juicios ciudadanos citados en el preámbulo de esta ejecutoria presentó escrito en el que solicita confirmar la resolución reclamada, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así, en atención a que se cumplen los siguientes requisitos de procedencia:

1. Forma. En los escritos que se analizan, se hacen constar el nombre de quien comparece como tercero

SUP-JDC-23/2016 y acumulados

interesado, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, así como la firma autógrafa del compareciente.

2. Oportunidad. Los escritos de tercero interesado fueron presentados oportunamente, en consideración que lo hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1 de la Ley Procesal Electoral.

Ello es así, en virtud de que la promoción de los presentes medios de impugnación fue publicitada en términos del artículo 17, numeral 1, inciso b) de la ley en cita, el ocho de enero de dos mil dieciséis a las doce horas. Por esa circunstancia, el plazo para presentar el escrito de tercero interesado concluyó el once de enero a las doce horas, por lo que si el escrito en comento se presentó el once de enero a las once horas con cincuenta y cinco minutos, se realizó en tiempo.

3. Legitimación. Se reconoce la legitimación de César Augusto Verástegui Ostos, en su carácter de Presidente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional, para comparecer como tercero interesado en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de una pretensión incompatible con el que pretenden las partes actoras, ya que expresa argumentos con el objetivo de que se confirme el acto impugnado, y con ello quede firme la resolución combatida.

SUP-JDC-23/2016 y acumulados

CUARTO. Requisitos de procedencia. El presente juicio satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Forma: Las demandas se presentaron por escrito, ante el órgano señalado como responsable y en ellas se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los actores; señalan su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a la persona autorizada para tal efecto; se identifica la resolución reclamada y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa de los promoventes.

2. Oportunidad: Los medios de impugnación satisfacen el requisito en comento, porque la resolución se hizo de su conocimiento el tres de enero del presente año y las demandas se presentaron el siete del propio mes y año; es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación: El requisito de mérito se cumple de conformidad con los artículos 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los juicios fueron promovidos por ciudadanos que consideran que la

SUP-JDC-23/2016 y acumulados

resolución impugnada afecta sus derechos político-electorales de votar en los procesos internos de elección de candidatos al interior del partido en que militan.

4. Interés jurídico: Se colma el requisito de mérito, porque los enjuiciantes sostienen que la resolución que declaró infundado sus juicios y confirmó el acuerdo de la Comisión Permanente Nacional del partido político que aprueba como método de elección de candidatos el de designación, en su concepto, viola diversas disposiciones constitucionales y legales, y afecta sus derechos como militantes, por lo que estiman que a través de la resolución de los juicios al rubro citados pudieran resarcir los derechos presuntamente violados.

5. Definitividad: Se considera que se cumple con el señalado requisito, puesto que si bien existe un medio de impugnación local a través del cual se podría conocer del presente litigio, lo cierto es que existen razones válidas que justifican el conocimiento *per saltum* de la presente impugnación, como lo solicitan los accionantes, de acuerdo con lo siguiente.

La Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO¹, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales o en las

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 272-274.

SUP-JDC-23/2016 y acumulados

normativas partidistas, cuando esto implique una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo comprometan el contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto reclamado se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

En el caso, los actores impugnan la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional que confirmó el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del instituto político que aprobó el método de “designación” para la selección de los candidatos a diputados locales, integrantes de ayuntamientos y Gobernador en el Estado de Tamaulipas, al estimar que se vulneran sus derechos como militantes.

La Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en su artículo 214, establece lo siguiente:

Artículo 214.- Las precampañas se realizarán del 20 de enero al 28 de febrero del año de la elección;

El Consejo General deberá publicar el calendario oficial para precampañas aplicable al proceso electoral correspondiente, dentro del calendario que, para tal efecto, emita al iniciar el proceso electoral respectivo.

Por tanto, el próximo veinte de enero del presente año dan inicio las precampañas, por lo que dada la cercanía de la fecha de recepción de los presentes medios de impugnación en esta Sala Superior (doce de enero), el agotamiento del medio de impugnación local podría generar una merma en la pretensión de los actores, poniendo en riesgo la reparabilidad de las presuntas violaciones aducidas, razón por la cual es

SUP-JDC-23/2016 y acumulados

procedente que esta Sala Superior conozca directamente o *per saltum* de los presente juicios.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que se cumplen con los requisitos de procedibilidad de los escritos de demanda, por lo que procede al análisis de la materia de impugnación.

QUINTO. Resolución impugnada.

En este caso se controvierten los considerandos sexto y séptimo de resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en los juicios de inconformidad CJE/JIN/449/2015 y sus acumulados, que confirmó el acuerdo CPN/156/2015, emitido por la Comisión Permanente del citado partido político en el que se aprobó el método de “designación” para la selección de los candidatos a Gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos, en el Estado de Tamaulipas.

Por tanto, para la resolución de los presentes medios de impugnación resulta conveniente precisar las razones principales que sustentaron los considerandos sexto y séptimo de la resolución impugnada, los cuales tuvieron como puntos torales los siguientes: 1) Omisión de agotar métodos alternativos de solución de controversia (la conciliación) antes de resolver los juicio de inconformidad partidistas, 2) No incluir entre los puntos del orden del día la “*designación como método de selección de candidato*”, 3) La falta de fundamentación y motivación del acuerdo emitido por la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, y

SUP-JDC-23/2016 y acumulados

4), la Comisión Permanente Nacional no tomó en cuenta las tres mil ochocientas ochenta y siete firmas enviadas por militantes de la entidad.

1) Omisión de agotar métodos alternativos de solución de controversia (la conciliación) antes de resolver los juicios de inconformidad partidistas. En lo tocante al método alternativo de solución de controversias, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional señaló que el artículo 122, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular establece el trámite preciso que debe darse al juicio de inconformidad partidista, el cual específicamente dispone que la citada Comisión, dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir del momento en que se admita el medio de impugnación, emitirá el acuerdo correspondiente, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de los medios alternativos de resolución de controversias, como es la conciliación, la cual tendrá verificativo en un plazo no mayor de las cuarenta y ocho horas posteriores a cuando se haya admitido el escrito.

2) Omisión de puntualizar en el orden del día el método de elección. El órgano partidista responsable señaló que los inconformes cuestionaron que los puntos del orden del día de las sesiones del Consejo y la Comisión Permanente estatales no especificaron que sería la aprobación de la propuesta de designación como método de selección de candidatos y que tuvieron noticia de esto, hasta que se publicó el acuerdo impugnado emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

SUP-JDC-23/2016 y acumulados

Al respecto, la resolución impugnada precisó que en los autos obra constancia de las cédulas de publicación en los estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, respecto de los acuerdos aprobados por las instancias estatales en torno a las solicitudes dirigidas a la Comisión Permanente Nacional para que fuera ésta la que designara a los candidatos que participarían en el proceso local dos mil dieciséis.

Además, señaló que los propios promoventes aportaron las copias simples de escritos firmados por supuestos militantes en los que informaron al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido político, que los acuerdos adoptados por los órganos partidistas locales no debían ser validados, por lo que consideró que esos documentos surtían efectos probatorios contra sus oferentes porque generaban convicción respecto de su contenido, ya que llevaban implícito el reconocimiento de que la copia coincidía con el original. Por lo anterior, sostuvo que había un reconocimiento expreso de que las sesiones tuvieron lugar el catorce de octubre.

Agregó que los accionantes se abstuvieron de precisar por qué el acuerdo impugnado atentaba contra los principios de certeza y legalidad ni cómo sus alegaciones impactaban en la validez de la resolución impugnada, en razón de que omitieron combatir la facultad de la Comisión Permanente en términos del artículo 92, párrafo 1, incisos e) y f), de los Estatutos partidistas, dado que se limitaron a señalar, que el orden del día no estableció la aprobación de la propuesta de designación como método de selección, pero que de las constancias de autos advirtió que en los puntos arábigos cuatro y cinco los

SUP-JDC-23/2016 y acumulados

órganos partidistas, respectivamente, llevaron a cabo un análisis del proceso electoral para definir su estrategia electoral por lo que era válido entender que no existía la obligación de establecer en la orden del día, a manera de palabras sacramentales que se trataría la aprobación del método de designación; ello, porque como estrategia para afrontar el proceso electoral local pudieron optar por alguno de los métodos que mejor conviniese al partido político.

Agregó, que los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos implican la posibilidad de determinar las directrices para la selección de sus candidatos.

De ese modo, concluyó que era improcedente acoger la pretensión de los actores de revocar el acto de la Comisión Permanente Nacional, por el argumento de que en el orden del día debía estar previsto de forma específica y sacramental la solicitud del proceso de designación, porque ello implicaría que la resolutoria se sobrepusiera a la voluntad del órgano colegiado partidista estatal que luego de analizar los diferentes escenarios políticos concluyó que la mejor estrategia era la designación de los candidatos.

4) La Comisión Permanente Nacional no tomó en cuenta las tres mil ochocientas ochenta y siete firmas enviadas por militantes de la entidad. El tema a dilucidar en este punto consistió en analizar si la Comisión Permanente Nacional tomó en consideración las tres mil ochocientas ochenta y siete firmas enviadas por militantes de la entidad, las cuales fueron presentadas al Presidente Nacional del Partido,

SUP-JDC-23/2016 y acumulados

en el que se solicitó que el método de selección fuese el de militantes.

Al respecto, el órgano partidista responsable consideró que en el acuerdo CPN/GG/156/2015, en el que se aprobó el método de selección de candidatos a los diversos cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas, sí se tomó en cuenta la presentación de las firmas de diversos militante de Acción Nacional en la entidad.

Además, señaló que le elección del método de designación de candidatos es una facultad de la Comisión Permanente Nacional, porque lo dispuesto en el artículo 43, de la Ley General de Partido Políticos, así como de los numerales 33, 33 Bis y 92, apartado 1 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se desprende que para integrar tal comisión se debe cumplir con los requisitos previstos por el legislador panista, órgano al que han conferido una serie de facultades que son asumidas mediante el voto mayoritario de sus integrantes salvo disposición expresa de la normativa interna.

Así, precisó que entre las facultades conferidas a la Comisión Permanente Nacional se encuentra el aprobar el método de selección de candidatos de cargos municipales, diputados locales y Gobernador, por lo que no le resultaba exigible al órgano partidista asumir la pretensión de quienes se ostentan como militantes del Estado de Tamaulipas que solicitaban como método de selección la elección de la militancia; además, que para la responsable partidista

SUP-JDC-23/2016 y acumulados

primigenia tuvo un mayor peso en la toma de la decisión, el hecho que se actualizara más de una hipótesis de las causales previstas en la normatividad, las cuales resultaban suficientes para la viabilidad del método de designación, situación que no era controvertida en los escritos de demandan, por lo que no asistía razón a los actores cuando alegaban que las firmas no fueron tomadas en cuenta.

SEXTO. Síntesis de agravios. Del análisis de los escritos de demanda, se observa que los justiciables hacen valer en similares términos, los siguientes motivos de inconformidad:

Primer Agravio. La resolución recaída al juicio de inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/449/2015, carece de la debida fundamentación y motivación, porque la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional no instruyó adecuadamente el citado medio de impugnación intrapartidista, toda vez que no agotó el mecanismo alternativo de solución de controversias conforme a lo previsto en el artículo 122, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Segundo agravio. Los enjuiciantes sostienen que el órgano responsable vulneró los principios de debida fundamentación y motivación, porque las determinaciones emitidas por la Comisión Permanente Nacional y Estatal no observaron el procedimiento para el efecto de proponer y aprobar, respectivamente, los métodos de selección de candidaturas.

SUP-JDC-23/2016 y acumulados

Esto, porque la resolución impugnada concluyó que la Comisión Permanente y el Consejo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas sí incluyeron en el orden del día el método de designación en los puntos 4 y 5 de la sesión del Consejo Estatal bajo el tema "*Análisis del Proceso Electoral y Estrategia Electoral 2015-2016*", y el punto 5 de la sesión de la Comisión Permanente, con el tópico "*Análisis y Autorización a la Comisión Permanente Estatal para que Estudie la Posibilidad de Suscripción de Convenios de Asociación con otros Partidos Políticos y, en su caso, suscriba el mismo*", lo que vulneraba los principios de certeza, legalidad y objetividad, puesto que los asuntos analizados tenían que estar debida y expresamente agendados para que se tuviera el conocimiento cierto y no encuadrar el tema relativo al método de selección de los candidatos en asuntos genéricos que aluden a "proceso electoral" o "estrategia".

También, los actores alegan que es indebido que la responsable considerara que la aprobación del método de "designación" se trataba de una facultad discrecional de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, porque esta última estaba obligada a revisar que se hubieran cumplido las exigencias estatutarias para actualizar el supuesto.

Asimismo, señalan que la Comisión Jurisdiccional Electoral violó el principio de exhaustividad porque no tomó en consideración que los promoventes solicitaron diversa documentación a la Comisión Permanente nacional y estatal para una mejor defensa, y que debió la instancia resolutora requerirlos para resolver.

SUP-JDC-23/2016 y acumulados

Tercer agravio. Combaten de forma específica el inicio 3), del considerando séptimo de la resolución impugnada, en el que alega la inconstitucionalidad de los incisos e) y f), del párrafo 1, del artículo 92, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

a) Alegan que la parte de la resolución en que la responsable sostiene que se tomó en consideración las tres mil ochocientas ochenta y siete firmas enviadas por militantes, carece de validez, toda vez que adolece de una debida fundamentación y motivación, debido a que la Comisión Permanente estaba compelida a respetar el derecho de petición de los militantes que presentaron y solicitaron diverso método de selección de candidaturas, por lo que consideran que el órgano partidista estaba obligado a dar una respuesta fundada y motivada dentro de un plazo razonable sobre la petición que se formuló, respuesta en la cual la Comisión debió exponer las razones que justificaran su decisión.

b) Consideran que las porciones normativas de la disposición estatutaria que combaten, vulneran el principio de representación popular, toda vez que quienes sean designados candidatos no contarían con la representación de la militancia.

c) Asimismo, señalan que la normativa en cuestión atenta contra el principio de certeza y la garantía de seguridad jurídica, toda vez que se orienta a cancelar de manera directa su derecho a votar y ser votado dentro de un proceso de selección interno, limitando esos derechos sin que exista una previsión constitucional, por lo que estiman que se les está suspendiendo

SUP-JDC-23/2016 y acumulados

sus derechos sin una causa contemplada en la Ley Fundamental.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Por razón de método, se analizará en primer orden los disensos en los que se aducen violaciones procedimentales; en seguida los motivos de inconformidad relacionados con la inconstitucionalidad del artículo 92, párrafo 1, incisos e) y f), de los Estatutos del Partido Acción Nacional y, finalmente, de resultar conducente, se abordará el estudio de los agravios relacionados con violaciones de legalidad.

1) Violación procedimental.

Se considera que debe **desestimarse** los agravios atinentes a la violación procedimental que los actores hacen valer, en el sentido de que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional no instruyó adecuadamente el juicio de inconformidad, ya que omitió agotar el mecanismo alternativo de solución de controversias, conforme a lo previsto en la normativa interna, en razón de lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, párrafo 1, y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos, como entidades de interés público que contribuyen a la integración de los órganos de representación política y organizaciones de ciudadanos que hacen posible el acceso de la ciudadanía al poder público, gozan de autonomía en cuanto a su funcionamiento, así como de libertad de decisión y regulación interna.

SUP-JDC-23/2016 y acumulados

No obstante, la facultad de auto-regulación de los partidos políticos encuentra su límite en lo dispuesto tanto en la Constitución como en la Ley, ya que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 34, párrafo 1, de la citada Ley General, los actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento deben de estar a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Ley General y la normativa que aprueben sus órganos de dirección.

En ese tenor, los artículos 39, párrafo 1, inciso j), 46 y 48 de la Ley General referida, precisan el deber de los partidos políticos de establecer en su normativa interna plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria, así como **mecanismos alternativos de solución de controversias internas**, con los cuales se garanticen los derechos de su militancia y, asimismo, se observen los principios de independencia, imparcialidad y legalidad y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, tomando en consideración que los órganos encargados de la resolución de sus controversias internas ejercen funciones materialmente jurisdiccionales que inciden en la esfera de sus militantes o simpatizantes.

En razón de lo anterior, y a fin de privilegiar la solución al conflicto de intereses, el legislador estatuyó el deber de los partidos políticos de promover el desahogo de mecanismos que tengan por objeto la solución pacífica de las controversias sometidas a su conocimiento, como alternativa al dictado de una determinación del órgano partidista competente para ello.

En ese tenor, el efecto legal de la conciliación es poner fin a la relación procesal y para su realización se requiere la presencia de las partes.

SUP-JDC-23/2016 y acumulados

En los artículos 122, 125, 127, 135 y 136, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se establece que la Comisión Jurisdiccional Electoral, -órgano competente en única instancia para conocer del juicio de inconformidad que se interponga en contra de los actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas que se consideren contrarios a la normatividad del Partido-, luego de recibir la documentación relativa a un medio de impugnación, debe radicar el asunto y turnarlo para su sustanciación al Comisionado correspondiente, quien revisará que el escrito impugnativo reúna todos los requisitos señalados en la normativa interna.

De surtirse los requisitos de procedencia, la normativa prevé que el órgano partidista deberá dictar el auto de admisión del medio intrapartidista y, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá emitir un acuerdo en el que señale día y hora para la celebración de la audiencia para los medios alternativos de solución de controversias **por medio de la conciliación**, que tendrá verificativo en un plazo no mayor a las cuarenta y ocho horas siguientes a la admisión del medio de impugnación intrapartidario, notificando a las partes, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la audiencia.

En esa tesitura, el procedimiento de conciliación como mecanismo alternativo de solución de controversias se desarrolla mediante una audiencia a la que comparecen las partes personalmente, o bien, a través de su representante o apoderado con facultades para asumir una solución conciliatoria que obligue a su representada.

SUP-JDC-23/2016 y acumulados

Si las partes llegan a un acuerdo se da por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por el pleno de la Comisión Jurisdiccional Electoral produce todos los efectos jurídicos inherentes al juicio de inconformidad presentado.

En cambio, si las partes no concurren a la conciliación o al asistir no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de resolución del medio de impugnación respectivo.

Finalmente, la normativa partidista estatuye que una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción y se someterá a la consideración de la Comisión Jurisdiccional Electoral para su resolución.

De lo anterior, se colige que la normativa del Partido Acción Nacional prevé el desahogo de una audiencia de conciliación como mecanismo alternativo para solucionar las controversias internas, antes de la sustanciación de los medios de impugnación, la cual se previó para privilegiar el acuerdo o conciliación de las partes antes de proceder al dictado de la resolución correspondiente.

Realizadas las puntualizaciones que anteceden, el agravio debe **desestimarse**, porque aún cuando de las constancias de autos se advierte que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional no se ajustó a lo previsto en la normativa partidista, la Sala Superior considera que esa violación al procedimiento no trascendió al sentido de la resolución combatida, como se expone enseguida.

Acorde con la normativa partidista, una vez admitido el juicio de inconformidad, la Comisión partidista responsable se

SUP-JDC-23/2016 y acumulados

encontraba constreñida a emitir un proveído donde señalara día y hora para la celebración de la audiencia para los medios alternativos de solución de controversias a través de la conciliación.

En el caso, se tiene que el veintinueve de diciembre de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional Electoral del citado instituto político fue notificada de la resolución recaída al expediente SUP-JDC-5215/2015 y SUP-JDC-5216/2015 acumulado, en la que se le ordenó que en el plazo de tres días contados a partir de la notificación, en plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en Derecho correspondiera respecto de los juicios de inconformidad incoados para controvertir el acuerdo CPN/SG/156/2015, mediante el cual se aprobó el método de selección de los candidatos a Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Tamaulipas.

Acto seguido, el Comisionado Instructor admitió las demandas y declaró cerrada la instrucción, por lo que el dos de enero de dos mil dieciséis, se emitió la resolución impugnada.

En ese sentido, lo insuficiente del agravio radica en que el hecho de que se haya dejado de celebrar la audiencia de conciliación no puede traer como consecuencia que se deje sin efectos la resolución dictada por el órgano partidista responsable.

En principio, porque las razones señaladas por la responsable se dejan de enfrentar por los actores, en tanto, nada dicen respecto a que dictó la resolución impugnada dentro del plazo y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior, en tanto deja de poner de manifiesto, que lo determinado por este órgano jurisdiccional no impedía al señalado órgano de justicia celebrar la audiencia conciliación.

SUP-JDC-23/2016 y acumulados

Asimismo, cabe resaltar que los justiciables se eximen de controvertir la consideración de la responsable, atinente a que al tratarse de una resolución emitida por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la posible conciliación y modificación por la Comisión Permanente, respecto de sus propios acuerdos mediante la audiencia de conciliación, representa una vulneración al principio *Venire contra factum proprium non valet* (nadie puede volverse contra sus propios actos).

Así, sostuvo que tenía el deber jurídico de no contrariar un acuerdo previamente adoptado, por lo que resultaba innecesaria la celebración de la audiencia de conciliación, debido a que su realización, conllevaba la vulneración del principio de los actos propios y transgresión al sufragio de la militancia.

Lo anterior genera que esa parte de la resolución combatida permanece incólume.

Además, porque la actuación y decisión de los órganos partidistas que en el ámbito de sus atribuciones participaron en la emisión del acuerdo CPN/SG/156/2015 es contrario a la pretensión de los justiciables.

Elo es así, porque con fundamento en el artículo 92, numeral 1, incisos e) y f), de los estatutos del Partido Acción Nacional, **la Comisión Permanente Estatal y el Consejo Estatal del citado partido político en el Estado de Tamaulipas, solicitaron a la Comisión Permanente Nacional**

SUP-JDC-23/2016 y acumulados

que el método de selección de los candidatos a Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos fuese la designación², propuesta que fue aprobada por el citado órgano nacional.

Por su parte, los justiciables pretenden que los candidatos referidos sean electos por el voto de la militancia según lo establece el artículo 91, de los estatutos.

Como se advierte, existen posiciones encontradas entre el Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional y los actores, en cuanto al método de selección de candidatos, toda vez que el primero plantea la designación con fundamento en su normativa partidista y los segundos buscan una elección a cargo de la militancia.

Por tanto, esta Sala Superior considera que a ningún fin práctico conduciría ordenar que se reponga el procedimiento para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 122, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, porque como ha quedado demostrado las partes tienen posiciones diversas en cuanto al método de selección aludido, siendo que la determinación combatida constituye un elemento que pone de manifiesto que la responsable estimó que no estaba en condiciones de llegar a un arreglo y por ello, decidió resolver la controversia, más aun, a fin de dar cumplimiento a la sentencia

² La solicitud para proponer a la Comisión Permanente Nacional que la selección de candidatos a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos fue por designación, fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes (setenta) de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas.

Por su parte, la solicitud relativa a la selección del Candidato a Gobernador fue aprobada por setenta votos a favor de los integrantes del Consejo Estatal, uno en contra y una abstención.

SUP-JDC-23/2016 y acumulados

emitida por la Sala Superior (SUP-JDC-5215/2015 y SUP-JDC-5216/2015 acumulado).

Debe agregarse que en este caso la conciliación deviene inviable porque tendría que haberse reunido a todo un órgano nacional de composición colegiada, electo democráticamente, y, revocarse la determinación adoptada al seno del mismo; de ahí que deba **desestimarse** el presente agravio.

2) Análisis del contenido de los incisos e) y f) del párrafo 1, del artículo 92, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional

En primer lugar, conviene traer a colación el contenido de las disposiciones estatutarias impugnadas:

“Artículo 92

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

(...)

e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;

f) Cuando en elecciones de candidato a gobernador, por dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;
(...)”

SUP-JDC-23/2016 y acumulados

Del precepto trasunto, se aprecia que se regulan los supuestos en que la Comisión Permanente Nacional tiene la facultad para acordar como método de selección de candidatos la designación.

Así, se señala que para que se pueda utilizar el referido método de selección para los cargos municipales o diputados locales, deben solicitarlo las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal; petición que estará sujeta a aprobación de la Comisión Permanente Nacional.

Además, que para el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla.

En segundo término, establece como requisito para utilizar el método de selección en cuestión para elegir al candidato a Gobernador, la solicitud de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, petición que también estará sujeta a aprobación de la Comisión Permanente Nacional.

Ahora, debe analizarse si el contenido estatutario resulta contrario a los principios de representación popular, certeza, así como a la garantía de seguridad jurídica, toda vez que los actores aducen que quienes sean designados no contarán con una representación de la militancia que integra el partido político.

Al respecto, a juicio de la Sala Superior el agravio resulta **infundado**, toda vez que los órganos que integran la Comisión Permanente del Consejo Nacional se encuentra integrada por una pluralidad de militantes.

SUP-JDC-23/2016 y acumulados

En efecto, el artículo 33, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional señala una lista de distintos militantes que integraran la referida comisión como se puede apreciar a continuación:

“Artículo 33

1. La Comisión Permanente del Consejo Nacional estará **integrada por los siguientes militantes:**

- a) La o el Presidente del Partido;
- b) La o el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional;
- c) Las o los Expresidentes del Comité Ejecutivo Nacional;
- d) Las o los coordinadores de los Grupos Parlamentarios Federales;
- e) La o el Coordinador de Diputados Locales;
- f) La o el Coordinador Nacional de Ayuntamientos;
- g) La titular nacional de Promoción Política de la Mujer;
- h) La o el titular nacional de Acción Juvenil;
- i) Un Presidente de Comité Directivo Estatal por cada circunscripción electoral; y
- j) Cuarenta militantes del Partido, con una militancia mínima de cinco años.

2. La designación de los miembros a que hace referencia el inciso j) del numeral anterior será hecha por el Consejo Nacional, a propuesta de su Presidente en dos terceras partes, y la otra tercera parte a propuesta de los Consejeros de acuerdo al Reglamento. La Comisión Permanente deberá integrarse, con al menos, el cuarenta por ciento de miembros de un mismo género, procurando alcanzar la paridad.

3. Los presidentes de Comités Directivos Estatales a que hace referencia el inciso i), serán aquellos que tengan el mayor porcentaje de votos obtenido por el partido en la entidad en la última elección de diputados federales, respecto del resto de las entidades federativas que integren su circunscripción.

4. Para ser electo integrante de la Comisión Permanente se requiere: a) Ser militante del Partido con una antigüedad de por lo menos cinco años; b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias; c) No haber sido sancionado por las Comisiones de Orden en los tres años anteriores a la elección de la Comisión; y

SUP-JDC-23/2016 y acumulados

d) No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los 3 años inmediatos anteriores.

5. Asistirán con derecho a voz los titulares de Secretarías del Comité Ejecutivo Nacional que no sean miembros de la Comisión Permanente.

6. En la proporción que fije el Reglamento, la Comisión Permanente podrá integrarse con miembros que reciban remuneración del Partido.

7. La Comisión Permanente, se renovará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias federales.

8. Los miembros de la Comisión Permanente durarán en su cargo tres años y permanecerán en él hasta que el Consejo Nacional haga nuevos nombramientos y los designados tomen posesión de su puesto.

9. Quien falte a tres sesiones sin causa justificada, por ese sólo hecho perderá el cargo. Se considerará como asistencia, la permanencia en la sesión hasta la clausura de la misma.

10. Serán invitados permanentes con derecho a voz, el Presidente de la República y los Titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, si son militantes del partido.”

De lo transcrito, se desprende que la Comisión Permanente del Consejo Nacional se encuentra formada por militantes que ocupan y han desempeñado distintos cargos de representación al seno del Partido Acción Nacional, por lo que se considera que la militancia partidista se encuentra representada en la toma de decisiones que lleve a cabo.

De manera adicional debe mencionarse que las decisiones que adopta el órgano nacional también tienen representatividad si se tiene en cuenta que la solicitud elevada a la Comisión Nacional Permanente emanó también de un órgano estatal colegiado con representatividad, por ello es que se estima **infundado** esta parte del agravio.

SUP-JDC-23/2016 y acumulados

Aunado a lo anterior, en los incisos e) y f), del párrafo 1, del artículo 92, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se prevé una facultad discrecional de la Comisión Permanente Nacional, puesto que ésta, en el supuesto descrito en la norma y con aprobación de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, designará de forma directa a los candidatos a cargos de elección popular.

La facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más soluciones legales posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Al respecto, se aprecia que las porciones normativas impugnadas no restringen el derecho fundamental de votar y ser votado de los militantes, toda vez que la designación de candidatos prevista en el artículo 92, apartado I, incisos e) y f) del Estatuto del Partido Acción Nacional, es una facultad de carácter discrecional y extraordinaria, que justo por estas características, dista de los procedimientos ordinarios de selección de candidatos, como es el método de elección por el voto de los militantes, ya que este último vincula a la realización

SUP-JDC-23/2016 y acumulados

necesaria de una conducta (la prevista en la ley), lo que no acontece con las facultades discrecionales, porque derivado de éstas quedan al arbitrio, ponderación y determinación del órgano a quien le están conferidas.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

En el caso del referido artículo 92, apartado 1, incisos e) y f), del Estatuto del Partido Acción Nacional, se concede tal atribución a la Comisión Permanente Nacional –órgano que tiene representatividad para la militancia- que, en el supuesto previsto en ese precepto, puede designar de manera directa a los candidatos, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.

SUP-JDC-23/2016 y acumulados

Es importante destacar también, que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

En consecuencia, en consideración de este órgano jurisdiccional, es válido deducir que el citado artículo 92, apartado 1, incisos e) y f), de los Estatutos, en tanto establece un mecanismo extraordinario de designación de candidatos, *per se*, no es arbitrario, puesto que se acude a él, si se reúnen las condiciones exigidas para ello y se justifica su despliegue.

A partir de lo expuesto, se puede colegir que el Partido Acción Nacional tiene reconocido ese derecho, que en forma integral comprende que se respeten sus asuntos internos, entre los que se encuentran, la definición de los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

Se estima infundado el disenso referente a que la disposición estatutaria cuestionada, al establecer como método de selección de candidatos la designación, lo hace en ejercicio de su derecho de autodeterminación, por lo que se considera que las disposiciones estatutarias impugnadas, en sí mismas consideradas, tampoco son contrarias a los principios de

SUP-JDC-23/2016 y acumulados

certeza y a la garantía de seguridad jurídica, porque resulta inexacto que esté encaminada a cancelar de manera directa su derecho a votar y ser votado dentro de un proceso de selección interno.

En efecto, se considera que las normas impugnadas observan el marco normativo que rige esa actuación y que tiene su fundamento en el artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 43 y 44, de la Ley General de Partidos Políticos, que establecen lo siguiente:

“Artículo 116.

(...)

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales”.

“Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas;

b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de

SUP-JDC-23/2016 y acumulados

autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas;

c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;

d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y

g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes.

2. Los partidos políticos nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas.”

“Artículo 44.

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:

I. Cargos o candidaturas a elegir;

II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;

III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;

IV. Documentación a ser entregada;

V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;

VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para

SUP-JDC-23/2016 y acumulados

cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;

VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;

VIII. Fecha y lugar de la elección, y

IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.

b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:

I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y

II. Garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso.”

Del precepto constitucional de referencia se desprende el principio de certeza, rector de la materia electoral.

El principio en comento, implica que los sujetos inmersos dentro de un proceso electoral, es decir, ciudadanos y autoridades, conozcan con claridad y con la antelación debida las normas que serán aplicables en esta materia.

De esta forma, el actuar de las autoridades electorales y de los partidos políticos, tiene que ser ajeno a la incertidumbre, obscuridad o falta de claridad en las diversas acciones que despliegan, ello con el fin de privilegiar el principio de certeza.

Así, toda autoridad electoral en el ejercicio de su función debe respetar a cabalidad el aludido principio.

En el caso, tal principio se cumple, ya que el método de designación establecido en el artículo 92, párrafo 1, incisos e) y f), de los Estatutos del Partido Acción Nacional, se sujetó a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, las cuales deben ser observadas por todos los institutos políticos dentro de su autodeterminación, a fin de salvaguardar el principio de certeza, en cuanto a los candidatos que participarán en la

SUP-JDC-23/2016 y acumulados

jornada electoral y además, garantizar que todos los partidos participen en igualdad de condiciones.

Los artículos 43 y 44, de la Ley General de Partidos Políticos señalan los órganos internos que debe tener todo partido político, los procesos para su integración y selección de candidatos, mismos que se encuentran desarrollados estatutariamente en los artículos 33, 33 Bis y 92, de los Estatutos General del Partido Acción Nacional.

En esas circunstancias, se considera que contrario a lo sostenido por los recurrentes, no se violan los principios de certeza y seguridad jurídica.³

Aunado a lo anterior, se observa que los promovente basan su impugnación de manera destacada en los supuestos contemplados en el artículo 38, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

³ Similares consideraciones se sostuvieron en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-28/2015 y Acumulados, resuelto por unanimidad de votos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-23/2016 y acumulados

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación

Al respecto, se advierte que la disposición constitucional en análisis, contempla los supuestos en que se suspenderán los derechos y prerrogativas de los ciudadanos; sin embargo, de la normativa estatutaria en cuestión, no se observa que se esté regulando un supuesto de suspensión del derecho a votar y ser votado.

Lo anterior, en virtud de que las disposiciones impugnadas regulan los supuestos en que la Comisión Permanente del Consejo Nacional podrá aprobar el método de designación a los candidatos a cargos municipales, diputados locales y para la elección de Gobernador, y no así algún supuesto de suspensión de derechos.

En las relatas condiciones, se estima que los agravios en los que se sustenta la inconstitucionalidad del precepto estatutario son infundados.

Similar criterio se sostuvo en los recursos de reconsideración identificados con la clave SUP-REC-28/2015 y Acumulados, el cual fue resuelto por unanimidad de votos.

En el tenor expuesto, cabe puntualizar que ello no prejuzga respecto de las impugnaciones que eventualmente pudieran presentarse con motivo de la aplicación de las normas

SUP-JDC-23/2016 y acumulados

en el proceso de designación que se lleve a cabo en el procedimiento interno de designación de los candidatos que serán postulados por el Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas.

3) Manera en que el órgano partidista responsable analizó las consideraciones de la Comisión Permanente Nacional en relación a la solicitud de un método de selección distinto a la designación.

Los argumentos vertidos en el **agravio reseñado deben desestimarse**, debido a que contrariamente a lo que sostienen los promoventes, la respuesta que recibió, se encuentra ajustada al marco constitucional y legal aplicable.

En este agravio, los actores combaten la respuesta que dio la responsable en relación a la solicitud que se hizo a fin de considerar un método de elección de candidatos diverso.

A tal fin, argumentan que la responsable consideró que la Comisión Permanente Nacional sí tomo en consideración las tres mil ochocientas ochenta y siete firmas enviadas por militantes; empero, consideran que tal determinación carece de validez, debido a que en su concepto, está indebidamente fundada y motivada, dado que la respuesta a su petición que emitió la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional identificada con la clave CJE/JIN/449/2015 y sus acumulados, no respetó su derecho de petición.

El agravio debe **desestimarse**, toda vez que la responsable al momento de contestar su planteamiento sostuvo que en el acuerdo CPN/GG/156/2015, en el que se aprobó el método de selección de candidatos, sí se tomó en

SUP-JDC-23/2016 y acumulados

cuenta la presentación de las firmas de diversos militante de Acción Nacional en la entidad, determinación que además se encuentra debidamente fundada y motivada.

Ahora, esta instancia federal considera que resulta ajustado a Derecho lo señalado por la autoridad responsable, toda vez que a diferencia de lo que manifiestan los actores sí se les dio contestación, y ello además se hizo de manera fundada y motivada.

Debe destacarse que la Sala Superior ha sostenido que de conformidad con los artículos 14 y 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, lo que desde luego, incluye los actos que se emitan por los órganos de los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público.

Lo primero, implica la expresión del o los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, mientras que lo segundo se traduce en el señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el requisito necesario de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que sea evidenciado que las circunstancias invocadas por la autoridad emisora del acto tienen sustento en la normativa invocada.

La falta de fundamentación y motivación se traduce en la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos; empero, con una divergencia entre las normas

SUP-JDC-23/2016 y acumulados

invocadas y los razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Así, cualquier acto de autoridad y partidista debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto, de modo que cuando se trata de un acto complejo, como el constituido con el procedimiento de designación de candidatos de un partido político, la fundamentación y motivación se puede contener y revisar en los acuerdos o actos precedentes tomados durante el procedimiento o en cualquier anexo al documento en el cual conste la designación, del cual hayan tomado parte o tenido conocimiento los interesados.

En este tenor, se debe puntualizar que el acto partidario por el cual se determina, en ejercicio de una facultad establecida en la normativa de un partido político, designar candidatos a cargos de elección popular de entre todos aquellos ciudadanos que cumplen con las calidades y requisitos establecidos en la constitución y las leyes, y con las previsiones partidarias establecidas para ese efecto, por ser derivar del ejercicio de una atribución legal y partidista, no requiere del mismo nivel de exigencia en cuanto a la motivación y fundamentación a que están sujetos los actos de molestia típicos emitidos en agravio de particulares, toda vez que se trata de actos que tienen por objeto expresar la conformidad de esas entidades de interés público con la postulación de un ciudadano que, considera, resulta acorde y congruente con los fines del esa organización de ciudadanos, su programas y

SUP-JDC-23/2016 y acumulados

políticas de gobierno y con la valoración de que se estiman idóneos para el desempeño del cargo correspondiente, y que contarán con la aceptación del electorado para ser votados.

Los señalados actos son distintos de aquéllos susceptibles de generar una afectación de derechos de particulares, de manera que la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan al órgano partidario la facultad para actuar en determinado sentido, atendiendo a las ponderaciones que al efecto realice.⁴

En el caso, se advierte que la respuesta que emitió el órgano partidista responsable atendió al planteamiento que los actores hicieron valer en la instancia partidista, toda vez que ante dicho órgano **se hizo valer por los accionantes que la Comisión Permanente Nacional, al emitir el acuerdo CPN/SG/156/2015, no tomó en cuenta las tres mil ochocientas ochenta y siete firmas enviadas por militantes de la entidad al aprobar el método de selección de candidatos.**

Al respecto, el órgano responsable señaló que **sí se habían tomado en cuenta** la solicitud en cuestión por la Comisión Permanente Nacional, debido a que en el considerando décimo primero del acuerdo CPN/SG/156/2015, se señaló lo siguiente:

⁴ Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-JDC-851/2015 Y SUP-JDC-858/2015, resuelto por unanimidad de votos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-23/2016 y acumulados

“Cabe destacar, que no es ajeno a ésta Comisión Permanente, la recepción de firmas por parte de militantes del Estado de Tamaulipas, en las que se manifiesta el apoyo para que el método de selección de candidatos sea la elección de la militancia, empro, éste órgano colegiado considera que se actualiza más de una hipótesis de las causales señaladas en la normatividad interna del Partido por las que el método por designación directa es viable

Toda vez que, se ha valorado la propuesta del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Tamaulipas, los mecanismos consultivos y la actualización de los supuestos normativos de los artículos 92, numeral 1., inciso e) y f) y numeral 5, inciso a) y b) de los Estatutos Generales; con relación al artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas.”

Aunado a lo anterior, se observa que la responsable complementó la respuesta refiriendo que en el acuerdo CPN/SG/156/2015, se señaló que se actualizaba más de una hipótesis de la normatividad interna, lo que resultaba suficiente para considerar viable el método de designación, situación que no se controvertió en su momento por los actores.

Además, precisó el contenido del artículo 43, de la Ley General de Partido Políticos, que hace alusión a los órganos internos de los institutos políticos, así como a los numerales 33, 33 Bis y 92, apartado 1, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que alude a los militantes que integrarán la Comisión Permanente del Consejo Nacional, sus facultades y deberes, así como la atribución que tiene el referido órgano nacional de acordar como método de selección de candidatos la designación para cargos municipales, diputados locales, así como en las elección de candidato a Gobernador.

SUP-JDC-23/2016 y acumulados

En relación a la supuesta violación al derecho de petición, se advierte que se trata de un agravio novedoso, toda vez que el mismo no se hizo valer ante la instancia partidista, y sin embargo, ahora pretende cuestionar la manera en que se le dio respuesta a la solicitud de un método de selección diverso al aprobado, mientras que ante la responsable alegó la omisión de tomar en cuenta dicha solicitud.

Por último, conviene señalar que lo determinado no prejuzga sobre la legalidad y validez de los actos concretos que se lleven a cabo con motivo de la aplicación del método.

En ese tenor, si los órganos del partido señalaron que no era de considerarse lo pedido, ante la actualización de hipótesis normativas que le autorizaban a probar un método de selección diverso, entonces, resulta inexacto, que se viole su aducido derecho de petición.

4) Disensos relacionados con la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Por lo que hace al **agravio** donde los accionantes refieren que la resolución impugnada vulneró los principios de certeza, legalidad y objetividad al considerar que en el orden del día de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal y la ordinaria de la Comisión Permanente estatal, ambas del catorce de octubre de dos mil quince, respectivamente, no era necesario señalar específicamente que el tema de la aprobación del método de

SUP-JDC-23/2016 y acumulados

selección de candidatos, sino que podían hacerlo bajo otras denominaciones que consideraron genéricas y que no les permitieron tener conocimiento cierto de lo discutido.

También alegaron, que fue indebido que la resolutora considerara que la aprobación del método de “designación” se trataba de una facultad discrecional de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, porque ésta debía revisar que el Consejo Estatal y su Comisión Permanente cumplieran con el procedimiento establecido en los Estatutos y agotara los extremos previstos para proponer a la instancia nacional el método aprobado.

La Sala Superior considera que los agravios deben desestimarse toda vez que los actores reiteran los argumentos sostenidos en la instancia partidista, sin precisar o detallar en qué forma esa inconsistencia en el orden del día, o bien, en la determinación adoptada por la Comisión Permanente Nacional sea suficiente para acreditar alguna irregularidad del acuerdo adoptado por la instancia partidista nacional, dado que sólo se limitan a manifestar que la Comisión Jurisdiccional Electoral vulneró principios de legalidad relativos a la debida fundamentación y motivación, lo que evidencia que se trata de argumentos genéricos y subjetivos, además de que no controvierten las razones expuestas por el órgano partidista responsable, ni justifican por qué son suficientes para revocar o modificar la resolución impugnada.

SUP-JDC-23/2016 y acumulados

Ello, en el entendido de que los inconformes omiten controvertir de manera frontal la facultad de la Comisión Permanente Nacional para determinar como método de selección de candidatos la designación.

Lo anterior resulta relevante, porque la facultad de la Comisión Permanente del Consejo Estatal para aprobar la solicitud dirigida a la Comisión Permanente Nacional, en la que se sometería a su aprobación que el método de selección de candidatos fuera la designación directa, constituye una facultad de ambos órganos partidistas proviene de lo establecido en el artículo 92, de los Estatutos del Partido Acción Nacional; aunado a que se debe tomar en consideración que no existe norma interna que limite los temas a tratar durante una sesión a los explícitamente señalados en el orden del día, y menos exige palabras o fórmulas sacramentales.

Además, contrario a lo aducido por los accionantes, la Comisión responsable analizó lo efectuado tanto por la Comisión Permanente Estatal, como por la Nacional, según se advierte de la propia resolución impugnada, donde la responsable explicó la forma en que se cumplió con las hipótesis normadas para que se actualizaran los supuestos que permiten la elección de candidatos por el método de designación.

SUP-JDC-23/2016 y acumulados

Por otra parte, también se desestima el agravio relacionado con que la responsable no atendió las solicitudes de los inconformes para que requiriera a la Comisión Permanente Nacional y a la Estatal diversa documentación para su mejor defensa, y que no valoró de forma debida esos medios de prueba; esto, porque los inconformes omiten precisar cuál es la documentación requerida, lo que pretendían acreditar con ella o la relevancia para que el órgano partidista responsable la tomara en consideración.

Aunado a lo anterior, de la revisión integral de las constancias de autos se desprende que en la demanda primigenia sólo hicieron referencia a la documental privada consistente en acuses de recibo de una solicitud de información elevada al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas y una documental privada consistente en un acuse de una solicitud de información efectuada a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, sin que existan indicios que puedan evidenciar el contenido de la información ahí mencionada en términos genéricos.

En ese sentido, la Sala Superior estima que al margen de que el órgano partidista responsable haya omitido pronunciarse en torno a la solicitud en comento, esto no vulneró en su perjuicio el principio de exhaustividad, dado que se advierte la falta de elementos que le permitieran desprender la necesidad de realizar los requerimientos de información, dado que ni siquiera se hace referencia al contenido de la información, y tampoco se justifica que procediera su requerimiento por la responsable; de ahí lo infundado del disenso.

SUP-JDC-23/2016 y acumulados

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **SUP-JDC-27/2016, SUP-JDC-26/2016, SUP-JDC-25/2016 y SUP-JDC-24/2016** al diverso identificado con la clave **SUP-JDC-23/2016**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad de votos**, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

SUP-JDC-23/2016 y acumulados

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO